



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 191

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00176-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Luís Orlando Vargas Albarracín**
jorgeperezabogado25@gmail.com,

Demandado : Rama Judicial y Otro
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia N° 017 del 24 de marzo de 2015 emitida por este Juzgado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negar dichas pretensiones, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64808d409627bcc911eb0962c8be797d246f2705763f7d63c79e5040f4b0a9a6**

Documento generado en 17/02/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 194

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013-00322 01

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carolina Vergara Bravo y otros
mocampomurillo@yahoo.es;

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

¹ Por el valor de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000,00).

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00642141637d473fd5c30766c1ef3749c1e17b40e32afa26fdcfa842f6f5b754**

Documento generado en 17/02/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 193

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00322 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Vergara Bravo y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

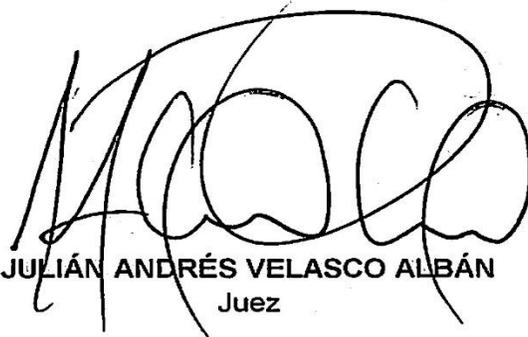
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 192

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00376-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jhon Jairo Alarcón Beltrán y otros
notificación.procesal@gmail.com;
Demandado : Inpec.
notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia N° 005 del 07 de febrero de 2019 emitida por este Juzgado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bde326992fea955f311e54fbc7658164ac56175d5b4941c44a11b417fe2af**

Documento generado en 17/02/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 195

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015-00392 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Revelino Achicue Ascue y otros
amarodriguez1967@hotmail.com;

DEMANDADO: Rama Judicial y otro
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
edna.martinez@fiscalia.gov.co;
paola.londono@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50744df99c75a9df3039477cdf66c21fb89689ce288e61d2764309acc4c6c19**

Documento generado en 17/02/2022 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 197

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : John Janer Calero Silva
notificacionesjudiciales@reyesleyes.com

Demandado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

En atención a lo ordenado en auto No. 131 del 7 de febrero de 2022, la entidad demandada allegó escrito el pasado 10 de febrero¹ mediante el cual pretendió atender el requerimiento hecho por esta oficina judicial consiste en que remitiera²:

“... el valor de las prestaciones legales y extralegales, tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de Agente de Tránsito Código 403 Grado 1 (cargo al que fue ordenado debía reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014), dicha información deberá contener además de dichos factores, sus cuantías y fechas de pago de cada una de ellas”

No obstante, el documento aportado no contiene los factores salariales solicitados, limitándose solamente a aportar un extenso formato de nómina de cada uno de sus servidores públicos, cuando lo pedido difiere de lo aportado.

Se recuerda, no se trata de informar los factores salariales ya citados y referidos de cada uno de sus servidores públicos, sino de tomar a título de referencia el cargo arriba enunciado, esto es *Agente de Tránsito Código 403 Grado 1*, y con base en él, aportar la información exigida.

En ese orden de ideas se dispondrá requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue en debida forma los factores salariales ya referidos, quien de paso es a quien le compete allegar la información salarial solicitada por cuanto es la garante y custodia de la misma, y por ende sobre ella recae la carga probatoria impuesta.

Se concederá para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Archivo 29 del expediente digital

² Archivo 27 del expediente digital.

Ahora, dado que la información solicitada se torna primordial para proseguir con el trámite procesal correspondiente y que la entidad territorial demandada inobservó atender en debida forma dicho requerimiento, no queda otro camino distinto a reprogramar la audiencia prevista para el próximo 24 de febrero de 2022.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: REQUERIR nuevamente de la parte demandada Municipio de Palmira por conducto de su apoderado judicial para que se sirva remitir a esta célula judicial, de manera concreta, el valor de las prestaciones legales y extralegales, **tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere**, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de **Agente de Tránsito Código 403 Grado 1** (*cargo al que fue ordenado debía reintegrarse al demandante conforme la sentencia del 15 de agosto de 2014*). Dicha información deberá contener además de tales factores, sus cuantías y fechas de pago de cada una de ellas.

Concédasele para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Segundo: CONMINAR nuevamente a la parte ejecutada para que asuma la carga impuesta por esta oficina judicial el pasado 7 de febrero, para la consecución de la información descrita en el ordinal que antecede.

Tercero: FIJAR NUEVA FECHA para el día **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho, con el fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 372-11 del C.G.P., conforme lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto,

autorizar a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4c66ce4083a7d8c8576087cab982c52e2e0894920db34231926d0384294f6**

Documento generado en 17/02/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No 196

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mpardo@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente proceso, con solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada para que (i) se declare la inembargabilidad de los recursos de la entidad; (ii) se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas financieras de su titularidad; (iii) se ordene la entrega de los dineros a favor de su representada; (iv) se oficie a las entidades bancarias informándoles el levantamiento de la medida; y (v) abstenerse de continuar con el decreto de las medidas cautelares.

Fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. y pronunciamientos del Consejo de Estado¹, invocando el principio de inembargabilidad por tratarse de recursos públicos, señalando que aquellos manejados por el FOMAG tienen una destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales de los afiliados, existiendo el derecho de oponerse a la medida preventiva en los términos del artículo 1233 del Código de Comercio.

Anexa comunicación de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en el que indica, que por disposición del Despacho se ha ordenado el embargo de las cuentas del Banco BBVA No. 31000257-1 y 31000256-3, recursos que corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), los cuales son inembargables, aclarando que el pago de las prestaciones sociales en virtud del contrato de fiducia No. 0083 del 21 de junio de 1990, está a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. cuya administración ejecuta a través de las cuentas del BBVA No. 311-

¹ 1) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299)

00222-4 y 309-01291-2 a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, y en razón a ello, solicita de manera urgente e inmediata se levante la medida al Ministerio de Educación y se abstenga en el futuro librar mandamiento sobre la citada cuenta.

Atendiendo lo anterior, se debe precisar que mediante providencia del 02 de diciembre de 2021 se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada, esto es **la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Scotiabank Colpatría, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de la República y Banco GNB Sudameris, para lo cual se ordenó por Secretaría **librar de manera sucesiva los oficios respectivos**, hallando que a la fecha solo se ha oficiado al Banco Popular, sin que haya emitido respuesta²; proveído notificado por correo electrónico de la misma fecha, debidamente ejecutoriado al no haber sido objeto de recurso.

La decisión adoptada por esta sede judicial a través de la providencia previamente referida desarrolló una serie de consideraciones, entre ellas, las atinentes a las excepciones al principio de inembargabilidad, con sujeción a lo considerado al respecto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, mismas que constituyen el soporte de una decisión debidamente sustentada, sin presentar inconformidad el FOMAG sobre lo decidido en esa ocasión, no siendo necesario en esta oportunidad reiterar lo ya expresado, para lo cual basta simplemente remitirse a las referidas consideraciones consignadas en el enunciado auto del 2 de diciembre de 2021.

Ahora, una vez revisado el expediente se observa que no obra oficio que hubiese sido librado por la Secretaría de este Juzgado con destino al Banco BBVA a efectos de materializar el embargo de cuentas, y mucho menos documento emanado de tal institución bancaria que acredite la retención de dinero de las cuentas enunciadas por el Ministerio de Educación o de cualquier otra de su titularidad. Tampoco se encuentra relacionado depósito alguno que hubiese sido puesto a disposición del Juzgado en este trámite ni el memorialista acreditó la materialización de la medida en los términos que lo indica en su escrito y anexo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que hasta la fecha no se ha materializado ninguna orden de embargo a las cuentas que la entidad demandada posee en el Banco BBVA, respecto de lo cual deba el Despacho realizar un pronunciamiento expreso. De igual forma, en torno a la solicitud de levantamiento de embargo, no hay lugar a ello en atención a las excepciones al principio de inembargabilidad, lo que ya fue objeto de pronunciamiento en providencia del 2 de diciembre de 2021, a la cual se remite el Juzgado.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar la solicitud incoada.

² Archivos 10, 11 y 12 del expediente digital

Finalmente, en cuanto a la advertencia de abstenerse en el futuro de librar mandamiento sobre las cuentas relacionadas, no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta oportunidad al respecto, en razón a que las decisiones judiciales se toman en torno a cada caso, con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, y el material probatorio existente al momento de su resolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 856 del 02 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la parte considerativa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13697634a0a713e0889ae17ff57419a4ccea7c3dea5f85eddebd73967d426098

Documento generado en 17/02/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00392 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Revelino Achicue Ascue y otros
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ **1.000.000,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia revocada

² Sentencia segunda instancia se condena en costas a favor d la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00322 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Vergara Bravo y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	3.000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	3.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ **3.000.000,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada

² Sentencia segunda instancia no se condena en costas.

³ Constancia secretarial infoliada